



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01053-00
Accionante:	DANIEL ALBERTO MONTEALEGRE BALLESTEROS
Accionado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA “SIETT CUNDINAMARCA”
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Daniel Alberto Montealegre Ballesteros en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA “SIETT CUNDINAMARCA”.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición y pasado el término consagrado en la ley, no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de octubre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUNDINAMARCA Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA". Se dispuso, además, la vinculación de oficio a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que estas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada acreditó que respondió la petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada acreditó que respondió la.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"².

4. Caso Concreto

Daniel Alberto Montealegre Ballesteros promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a contestar la petición radicada ante la accionada.

La UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SIETT CUNDINAMARCA, contestó la acción de tutela manifestando y acreditando: *"la petición fue radicada en fecha 13 de septiembre de 2022 bajo el numero 2022097998 radicado ante la Sede Operativa de la Mesa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no ante esta concesión UT SIETT CUNDINAMARCA. ES CIERTO QUE, la Sede Operativa de La Mesa, de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, remitió petición elevada por el señor DANIEL MONTEALEGRE en fecha 24 de septiembre de 2022 a esta concesión UT SIETT CUNDINAMARCA. esta concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, a través de oficio SIETT-JD-0806-2022 emitió contestación punto a punto lo solicitado por el accionante, comunicación que fue puesta en conocimiento al correo electrónico dispuesta para notificaciones, esto es; napoles.10@hotmail.com".*

El accionante dirigió memorial con destino a este expediente en el cual manifestó que recibió la respuesta, pero que esta no fue clara ni precisa, por lo que solicita que se tutele su derecho de petición. Contrastada la petición con la respuesta otorgada, se advierte que ciertos puntos de la petición no fueron contestados de fondo y de manera clara, razón por la cual se tutelará el derecho conculcado. En efecto, este juzgado considera que:

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(i) Frente a los numerales 1 (literal b), 2 (literal a, b, y c), 4, 6 y 7 hubo un pronunciamiento de fondo en relación con la pregunta formulada. En efecto:

-En el literal b del numeral 1 de la petición se solicitó certificar si el predio era propio o arrendado. En la respuesta se certificó lo solicitado por el accionante. De manera que la respuesta fue de fondo.

-En el punto 2 de la solicitud, el peticionario solicitó copias simples de: (a) *"permiso expedido por la oficina de planeación de la Alcaldía municipal de La Mesa, para realizar el encerramiento del predio referenciado"*; (b) *"permiso o documento similar expedido por ICCU (...) "*; (c) autorización o documento similar donde se especifique con qué servicios cuenta dicho predio. En la respuesta otorgada, se manifestó, en relación con los puntos a y b que no se requerían los permisos referidos por el peticionario para el funcionamiento del parqueadero. En este sentido, la respuesta es clara y de fondo. No se entregaron copias de los permisos indicados por el accionante en la petición porque no se requerían, como se explicó en la respuesta. En este punto es importante recordar que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta al derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad se vea obligada a responder favorablemente al peticionario.

Por su parte, en lo que se refiere a la solicitud del numeral c, se advierte que la entidad que otorgó respuesta certificó y/o especificó, como fue solicitado por el peticionario, los servicios públicos con lo que cuenta el bien al que hace referencia la solicitud. De manera que la respuesta de este punto también fue de fondo.

-En el punto 4, el peticionario solicitó que le informaran si continuarían con la apertura de parqueaderos sin el cumplimiento de requisitos legales. En la respuesta, se informó que, *"la apertura de los parqueaderos oficiales de inmovilización por infracciones a las normas de tránsito se encuentra acorde a las disposiciones establecidas en la normatividad para el funcionamiento de los mismos"*. Esta respuesta corresponde a una respuesta clara y de fondo a lo que se preguntó.

-En el punto 6 de la petición, se señaló *"¿por qué se me ha respondido en el último derecho de petición con evasivas?"*, se advierte que la entidad en su respuesta le indicó que no se trataba de una solicitud, sino de una *"una apreciación subjetiva realizada por el aquí peticionario, comoquiera que las respuestas se han emitido de forma clara, oportuno y congruente a lo solicitado"*. Lo cierto es que, como bien se anota en la respuesta, tal aspecto no corresponde con una solicitud, razón por la cual no es posible considerar que hubo lesión del derecho de petición en relación con la respuesta otorgada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

-En el punto 7 de la petición, el peticionario solicitó tener en cuenta el *"reporte del consorcio DEVISAB"*. Sobre este aspecto, la unión temporal explicó las razones por las cuales no se podía tener en cuenta. Se manifestó que ese documento no correspondía con un informe de hallazgos. Se tiene que esta respuesta es de fondo, con independencia de que no se acoja la solicitud del peticionario.

(ii) En relación con el punto 1 (literal a), 3 y 5 de la petición se advierte que no hubo una respuesta de fondo en relación con lo solicitado. En efecto,

-En cuanto al punto 1, literal a, referido a la entrega de la copia del contrato de arrendamiento, la que entidad que respondió negó la entrega del documento alegando, de manera general la reserva de la información. En efecto, indicó *"que el mismo no corresponde a un documento oficial y por ende; al contener información sensible se encuentra protegido por la Ley 1581 de 2012"*.

Sin embargo, esta respuesta no se puede considerar de fondo en relación con la solicitud. Como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, no se puede invocar genéricamente la reserva. Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de esta, *"sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada"*. Así las cosas, la respuesta por este aspecto no puede considerarse de fondo, porque no indicó la calidad del dato protegido. En otras palabras, en el supuesto en el cual no se acceda a entregar la información con fundamento en su carácter reservado, la claridad y precisión de la respuesta deviene precisamente de que identifique con suficiencia qué clase de dato es el que se solicita, cuál es su tratamiento conforme con las normas vigentes y se identifique con claridad cuál es el fundamento constitucional o legal de la reserva invocada como justificación de la negativa a entregar la información. Ante la ausencia de esta justificación, no puede considerarse que hubo una respuesta de fondo, clara y precisa, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015. Téngase en cuenta que un documento por la simple razón de estar firmado entre privados no le da el carácter de reservado. Por esta razón, se ordenará que se responda de fondo. Si se indica que la información es reservada, deberá explicarse al peticionario cuál es dato que se protege y que impide entregar la copia del documento, fundado en la reserva.

-En relación con el punto 3, el peticionario solicitó que se le informara cuántas veces ha sido prorrogado y por cuanto tiempo se había prorrogado el contrato de concesión 101 de 2006. Así mismo solicitó copia de las correspondientes prórrogas. La respuesta otorgada se limitó a mencionar que *"el contrato de concesión No. 101 de 2006 se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2022"*. Sin embargo, no informó cuántas veces había sido prorrogado y por cuanto tiempo; tampoco entregó las copias de los documentos solicitados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

-En relación con el punto 5, el peticionario solicitó copia del permiso de funcionamiento del parqueadero. En la respuesta, se explicó que *"conforme lo dispuesto en el contrato de concesión No. 101 de 2006, UT SIETT CUNDINAMARCA efectuó la apertura del patio oficial de inmovilización LA MESA, el pasado 02 de septiembre de 2022"*. Esto es, de manera clara no explicó las razones por las cuales no entregaba copia de lo solicitado. Por ejemplo, a diferencia de otras preguntas en las cuales se solicitaba copia de permisos, la entidad no explicó las razones por las cuales no entregaba la copia del permiso solicitado. Si no se pueden entregar los documentos porque no existen, así debe informarlo expresamente al peticionario.

Así las cosas, se protegerá el derecho de petición del accionante para que se brinde una respuesta de fondo en relación con el punto 1 (literal a), 3 y 5 de la petición presentada por el accionante el 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DANIEL ALBERTO MONTEALEGRE BALLESTEROS** contra **LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA"** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA"**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa al punto 1 (literal a), 3 y 5 de la petición presentada por **DANIEL ALBERTO MONTEALEGRE BALLESTEROS** el 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. La respuesta a la petición deberá remitirse al correo electrónico dispuesto por la accionante para efectos de notificación, esto es: napoles.10@hotmail.com, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eafecbed3be8910cc70398313d3277588be49a2a94a22459ad8f62e2e52a19**

Documento generado en 02/11/2022 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>